

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-022/2014 Y  
TEEM-RAP-026/2014 ACUMULADOS.

**ACTORES:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADA:** MARÍA DE JESÚS  
GARCÍA RAMÍREZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** MARLENE ARISBE  
MENDOZA DÍAZ DE LEÓN.

Morelia, Michoacán, a diecinueve de agosto de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver los autos que integran los recursos de apelación identificados al rubro, interpuestos por Adrián López Solís, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y el Diputado local Fidel Calderón Torreblanca, por su propio derecho, en contra de la resolución de dieciocho de julio de dos mil catorce, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto a los procedimientos administrativos identificados con las claves IEM-PA-05/2014 e IEM-PA-11/2014 acumulados, por actos que presuntamente constituyen una indebida promoción personalizada del Diputado Fidel Calderón Torreblanca; y

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por los recurrentes en sus demandas y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

**I. Informe de labores.** El veintiséis de enero de dos mil catorce, el Diputado local Fidel Calderón Torreblanca rindió su segundo informe de labores legislativas.

**II. Presentación de las quejas.** El cuatro de febrero siguiente, el representante del Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de queja ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en contra del Diputado local Fidel Calderón Torreblanca, por actos que presuntamente constituyen violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral del Estado, consistentes en la indebida promoción personalizada vinculada a su nombre, imagen y cargo público derivada de los *banners* publicados en diversas direcciones electrónicas. De igual modo, aduciendo los mismos actos, el once de febrero el ciudadano Guillermo Alejandro Hernández Torres presentó queja, derivada del *banner* publicado en la dirección electrónica de un medio de comunicación.

**III. Radicación de las quejas.** El propio cuatro y once de febrero, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, radicó las quejas con las claves IEM-PA-05/2014 e IEM-PA-11/2014 respectivamente. Y en ambos casos acordó la realización de diversas diligencias para la verificación de la existencia y permanencia de la propaganda denunciada.

**IV. Admisión de las quejas.** El seis de febrero se dictó el acuerdo admisorio de la queja dentro del procedimiento IEM-PA-05/2014, requiriendo a los representantes legales de los medios de comunicación en que se contenían los banners denunciados para que presentaran la documentación conducente. Asimismo, previos los requerimientos efectuados al medio de comunicación que contenía el diverso *banner* denunciado, el veinticuatro de febrero siguiente se admitió la queja del procedimiento IEM-PA-11/2014. En ambos casos se ordenó emplazar al Diputado Fidel Calderón Torreblanca y al Partido de la Revolución Democrática, para que manifestaran lo que en derecho consideraran pertinente.

**V. Medidas Cautelares.** El diecisiete de febrero, el Presidente y la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán dictaron de oficio medidas cautelares dentro del procedimiento IEM-PA-05/2014, ordenando al Diputado el retiro del *banner* publicado en la página electrónica de uno de los medios de comunicación (*periodismoaudaz.com.mx*) vinculando al Partido de la Revolución Democrática para que coadyuvara en el cumplimiento de lo ordenado. Asimismo, el veinticuatro de febrero, respecto a las medidas cautelares solicitadas dentro del diverso procedimiento IEM-PA-11/2014, dictaron acuerdo de improcedencia.

**VI. Recepción de escritos.** El veinticuatro de febrero del mismo año, dentro del procedimiento IEM-PA-05/2014 se tuvieron por recibidos los escritos de veinte y veintiuno de febrero, presentados por el representante legal del medio de comunicación *periodismoaudaz.com.mx* en el que informaba del retiro del *banner* objeto de la denuncia, así como los escritos de contestación al emplazamiento presentados por el

ciudadano Fidel Calderón Torreblanca y el representante del Partido de la Revolución Democrática. Mientras que, en el procedimiento IEM-PA-11/2014, el siete de marzo se tuvieron por presentados los escritos de contestación al emplazamiento de los denunciados.

**VII. Acumulación de los procedimientos administrativos.**

El veintinueve de marzo del mismo año, una vez efectuada la vista correspondiente, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán dictó acuerdo mediante el cual se determinó realizar la acumulación por vinculación de los procedimientos administrativos referidos.

**VIII. Revocación de medidas cautelares.** El veinticuatro de abril siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió los recursos de apelación TEEM-RAP-06/2014 y TEEM-RAP-10/2014 acumulados, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y el Diputado Fidel Calderón Torreblanca, respectivamente, determinando revocar las medidas cautelares dictadas en el procedimiento IEM-PA-05/2014 Sentencias que fueron impugnadas por el Partido Revolucionario Institucional ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien desechó el asunto identificado como SUP-JRC-24/2014, el veintiuno de mayo del mismo año.

**IX. Cierre de instrucción de los procedimientos administrativos.**

Una vez fenecido el periodo de alegatos, el veinticuatro de abril del mismo año, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán determinó el cierre de instrucción de los procedimientos, poniendo los autos en estado de resolución.

**SEGUNDO. Acto impugnado.** El dieciocho de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resolvió dichos procedimientos administrativos, en los que determinó la responsabilidad indirecta del Diputado local Fidel Calderón Torreblanca y la *culpa in vigilando* del Partido de la Revolución Democrática, respecto al *banner* publicado en el medio de comunicación *periodismoaudaz.com.mx*, por considerar que constituía una sobreexposición, al transgredir el límite establecido por el artículo 70 del entonces vigente Código Electoral del Estado para difundir su informe legislativo.

**TERCERO. Recursos de apelación.** Inconformes con lo anterior, el veinticuatro y veintinueve de julio siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y el ciudadano Fidel Calderón Torreblanca, por su propio derecho, respectivamente, interpusieron recursos de apelación.

**CUARTO. Aviso de recepción.** Mediante los oficios SG-418/2014 de veinticuatro de julio y SG-424/2014 de veintinueve de julio, la autoridad responsable dio aviso a este Órgano Jurisdiccional, sobre la recepción de los medios de impugnación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, y el ciudadano Fidel Calderón Torreblanca, en su orden, conforme a lo previsto en el artículo 23, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

**QUINTO. Tercero interesado.** El treinta y uno de julio siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, a través de

su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, compareció como tercero interesado a efecto de hacer valer los argumentos que consideró oportunos únicamente dentro del medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Fidel Calderón Torreblanca.

**SEXTO. Recepción de los medios de impugnación.** El cuatro de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal los oficios números IEM-SG-430/2014 e IEM-SG-447/2014, suscritos por la Licenciada Marbella Liliana Rodríguez Orozco, Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se remitieron las constancias que integran los medios de impugnación en estudio Incluyendo los respectivos informes circunstanciados, en términos de los artículos 25, fracción V y 26 de la Ley Adjetiva de la Materia.

**SÉPTIMO. Registro y turno a ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, María de Jesús García Ramírez, acordó integrar y registrar los expedientes en el libro de gobierno con las claves de identificación TEEM-RAP-022/2014 y TEEM-RAP-026/2014 y al día siguiente los turnó a la ponencia a su cargo para su debida sustanciación.

**OCTAVO. Radicación de los expedientes.** El cinco de agosto, se radicaron los asuntos para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

**NOVENO. Requerimiento al tercero interesado.** En el mismo auto de radicación, dentro del recurso de apelación TEEM-RAP-026/2014, se requirió al ciudadano Octavio Aparicio Melchor, en cuanto representante del Partido Revolucionario Institucional, para que compareciera a ratificar el contenido y firma de su escrito como tercero interesado, lo cual aconteció el siete de agosto siguiente, levantándose acta circunstanciada de tal diligencia.

**DÉCIMO. Admisión y cierre de instrucción.** Por autos de once de agosto de dos mil catorce, se admitieron a trámite los recursos de apelación y al considerar que se encontraban debidamente substanciados, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar resolución.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 51, fracción I, y 52 de la Ley Instrumental del Ramo, en razón de que se trata de dos recursos de apelación interpuestos en contra de una resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dentro de los procedimientos administrativos IEM-PA-05/2014 e IEM-PA-11/2014 acumulados.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del examen de los escritos de impugnación que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-RAP-022/2014 y TEEM-RAP-026/2014, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que, en ambos asuntos, se señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; asimismo existe identidad del acto impugnado, pues lo que se cuestiona es la resolución de dieciocho de julio de dos mil catorce, en que se resolvieron los procedimientos administrativos IEM-PA-05/2014 e IEM-PA-11/2014 acumulados.

En este sentido, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de tales medios de impugnación, evitando el dictado de fallos contradictorios, con fundamento en los artículos 66, fracción XI, del Código Electoral del Estado y 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación ciudadana, se decreta la acumulación del expediente TEEM-RAP-026/2014 al TEEM-RAP-022/2014, por ser este el primero que se interpuso y registró ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta ejecutoria al expediente acumulado.

**TERCERO. Improcedencia.** En razón de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, previo al fondo del asunto se procede a examinar si en el caso se actualiza la hecha valer por el tercero interesado, consistente en la frivolidad del medio de



impugnación, prevista en el artículo 11, fracción VII, de la vigente Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Lo anterior, pues aduce el compareciente que el actor no ofrece una adecuada y real descripción de los hechos y ni hace una mínima exposición de los razonamientos lógico-jurídicos en que apoya su pretensión, por lo que no encuentra cabida ni viabilidad en el marco normativo electoral.

Al respecto, cabe recordar que la frivolidad de un recurso implica que el mismo resultara totalmente intrascendente o carente de sustancia, lo que debe advertirse de la sola lectura de la demanda, situación que no acontece en la especie, porque contrariamente a lo sostenido por el tercero interesado, el actor sí señala hechos y agravios específicos, encaminados a poner de manifiesto la ilegalidad de la resolución impugnada. Es decir, que sí expone razonamientos lógico-jurídicos para fundar su pretensión.

En todo caso el calificativo de frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, todo lo cual no se actualiza en el presente asunto, puesto que el escrito de demanda colma todos sus requisitos de formalidad, donde la parte actora solicita se revoque la resolución de dieciocho de julio de dos mil catorce, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se declararon parcialmente

fundadas las quejas en contra del Diputado local Fidel Calderón Torreblanca, por actos que presuntamente constituyen una indebida promoción personalizada al encontrarse una sobreexposición extemporánea de propaganda relativa a su segundo informe legislativo, determinando su responsabilidad indirecta, así como la del Partido de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*; lo anterior por considerar que con la resolución recurrida se viola el principio de legalidad en perjuicio de los ahora actores, ya que carece de la debida fundamentación y motivación al no haber tomado en cuenta que el Diputado no suscribió *contratos de los banners denunciados*; ni tampoco considerar y estudiar las bases normativas que rigen la libertad de expresión para ser aplicadas en la materia del procedimiento administrativo. De ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada.

**CUARTO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.** Los recursos de apelación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracciones I, inciso a) y IV, 51, fracción I y 53, fracciones I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, como enseguida se demuestra.

**1. Forma.** Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, debido a que los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y la firma de los promoventes, el carácter con el que se ostentan, mismo que se les tiene reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado; también señalaron domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizaron a

quienes en su nombre y representación las pueden recibir; asimismo se identifica tanto el acto impugnado, como la autoridad responsable; contienen la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

**2. Oportunidad.** Los recursos se interpusieron dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 9 del Ordenamiento citado, puesto que la resolución impugnada es de fecha dieciocho de julio de dos mil catorce, habiéndosele notificado al Partido de la Revolución Democrática el mismo día<sup>1</sup>, y el medio de impugnación correspondiente se presentó el veinticuatro de julio siguiente, de donde se deduce que su interposición fue oportuna; ello tomando en consideración que los días diecinueve y veinte, correspondieron a un sábado y un domingo, respectivamente. Por lo que corresponde al Diputado local Fidel Calderón Torreblanca, el acto reclamado le fue notificado el veinticuatro de julio<sup>2</sup>, por lo que descontando los días veintiséis y veintisiete que fueron sábado y domingo y si el recurso se interpuso el veintinueve siguiente resulta evidente que se hizo oportunamente.

**3. Legitimación y personería.** Los recursos de apelación fueron interpuestos por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15 fracciones I, inciso a) y IV, y 53, fracciones I y II, de la citada Ley Instrumental, ya que los hacen valer un instituto político, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante

---

<sup>1</sup> Según se advierte de su manifestación en el escrito de impugnación.

<sup>2</sup> De acuerdo a la cédula de notificación personal que consta dentro de las actuaciones de los procedimientos administrativos IEM-PA-05/2014 e IEM-PA-11/2014 acumulados, que en copia certificada consta a foja 443 del Anexo I, de los expedientes TEEM-RAP-022/2014 y TEEM-RAP-026/2014 acumulados.

propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y el ciudadano Fidel Calderón Torreblanca, en su carácter de Diputado local, en su orden, quienes tienen personería para comparecer en nombre del partido y por su propio derecho, respectivamente. Lo que así se advierte de los informes circunstanciados<sup>3</sup> rendidos por la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, documentales públicas que merecen pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 17, fracción II y 22, fracción II, de la invocada Ley Adjetiva Electoral.

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que la resolución recurrida no se encuentra comprendida dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación y por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

En razón de lo anterior, al haberse desestimado la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado y no advertirse la actualización de alguna otra y al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, procede abordar el estudio de fondo del asunto.

**CUARTO. Resolución impugnada.** Las consideraciones que sustentan el acto reclamado son del tenor siguiente:

---

<sup>3</sup> Que constan a fojas 35 a 39 del expediente principal del recurso de apelación TEEM-RAP-022/2014 y a fojas 41 a 44 del expediente principal del recurso de apelación TEEM-RAP-026/2014.

“... ”

**SEXTO. ANÁLISIS DE LA ACREDITACIÓN DE LA INFRACCIÓN.** Precisado lo anterior, establecida la existencia de los banner objeto de la denuncia y la contratación realizada por el Diputado Fidel Calderón Torreblanca de uno de ellos, en la página de internet [www.quadratin.com](http://www.quadratin.com), en concepto de esta autoridad, vulneran lo dispuesto por el artículo 70 párrafos once y doce del Código Electoral de Michoacán de Ocampo, con base en el siguiente análisis y razonamientos jurídicos.

En este sentido, se reitera que los banner cuya existencia se hizo constar en las actas circunstanciadas descritas con antelación, y valoradas como documentales públicas, contienen propaganda alusiva al Diputado Fidel Calderón Torreblanca, la cual contenía diversos mensajes en presentaciones diferentes, para lo cual se reproduce un ejemplo de cada una de las imágenes contenidas en las actas citadas:

1. <http://periodismoaudaz.com.mx/>

Imagen a.



A continuación se muestra la imagen, objeto de denuncia de forma ampliada, para su mejor apreciación:



Imagen b.



A continuación se muestra la imagen, objeto de denuncia de forma ampliada, para

<b>PÁGINA:</b>	<a href="http://www.periodismoaudaz.com.mx">www.periodismoaudaz.com.mx</a>
<b>MENSAJE:</b>	<i>fidel Calderón Torreblanca, LXXII LEGISLATURA MICHOACÁN</i>
<b>FECHA DE VERIFICACIÓN:</b>	<i>4 DE FEBRERO DEL 2014.</i>
<b>HORA:</b>	<i>20:37 HORAS</i>

*mejor apreciación*

## LA GALERÍA DE HOY



<b>PÁGINA:</b>	<a href="http://www.periodismoaudaz.com.mx">www.periodismoaudaz.com.mx</a>
<b>MENSAJE:</b>	Fidel Calderón Torreblanca, 2° Informe de Actividades Legislativas
<b>FECHA DE VERIFICACIÓN:</b>	4 DE FEBRERO DEL 2014.
<b>HORA:</b>	20:47 HORAS

2. [http:// www.quadratin.com.mx/](http://www.quadratin.com.mx/)



A continuación se muestra la imagen, objeto de denuncia de forma ampliada, para su mejor apreciación:



<b>PÁGINA:</b>	<u><a href="http://www.quadratin.com.mx">www.quadratin.com.mx</a></u>
<b>MENSAJE:</b>	<i>fidel Calderón Torreblanca, LXXII LEGISLATURA MICHOACÁN</i>
<b>FECHA DE VERIFICACIÓN:</b>	<i>11 DE FEBRERO DEL 2014.</i>
<b>HORA:</b>	<i>19:32 HORAS</i>

*De la propaganda contenida en los banner objeto de denuncia, en seis de ellos puede advertirse la imagen del Diputado Fidel Calderón Torreblanca, sobre un fondo, el cual pudiera advertirse como la del Legislador mencionado ante un grupo de personas, así como una combinación de colores utilizados para imágenes conocidas como “franjas” o utilizados en las letras de su contenido, además de que se muestra una imagen que a simple vista parece el escudo nacional, propaganda en la que además, se advierte el contenido siguiente:*

- 1. fidel Calderón Torreblanca;*
- 2. LXXII LEGISLATURA MICHOACAN,*

*De (sic) misma forma, en relación a la imagen que hace mención al informe legislativo del Legislador en cuestión, misma que se inserta como imagen “b”, extraída de la página electrónica [www.periodismoaudaz.com.mx](http://www.periodismoaudaz.com.mx), misma que redireccionaba a la galería fotográfica del mencionado informe, se puede apreciar como texto destacado “Fidel Calderón Torreblanca”, “2° Informe de Actividades Legislativas”, una imagen del mismo Legislador ante diversas personas y de fondo aparentemente una manta con las siguientes leyendas:*

- 1. “fidel Calderón Torreblanca”*
- 2. “decisión con experiencia”*
- 3. “LXXII LEGISLATURA MICHOACÁN” y*
- 4. “SEGUNDO INFORME LEGISLATIVO”*

*Por lo anterior y ante las diferencias que guardan los dos tipos de banner que serán valorados en la presente resolución, esta autoridad considera oportuno realizar el estudio de fondo a los mismos, siendo así, primeramente se realizara el estudio del banner que únicamente alude al Diputado Fidel Calderón Torreblanca y a la Legislatura a la que pertenece actualmente, y en segundo término, se estudiará lo relativo a su segundo informe legislativo.*

**1. El estudio del que se hará al primer tipo de banner de los mencionados, corresponderá a los que se insertan a continuación:**



a)



b)



*Para determinar que se está en presencia de una falta electoral por violación al artículo 134 constitucional, es menester tener por cierto que la conducta **tenga incidencia en el desarrollo de un proceso electoral de manera objetiva y contundente**, pues en caso contrario se imputaría una responsabilidad a partir de sospechas o percepciones que no corresponden con una realidad jurídica lo que, de manera clara se traduciría en una violación a las formalidades del procedimiento en perjuicio de los denunciados.*

*Asimismo, debe tenerse presente que **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134** Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.*

*No resulta posible interpretar el mandato constitucional en el sentido de que existe un impedimento absoluto para insertar imágenes o identificar a servidores públicos, pues ello implicaría tener autoridades sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6°, de la Constitución Federal, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades.*

*Este diverso derecho fundamental, conlleva por supuesto el conocimiento directo y objetivo de quiénes son y cuál es el nombre del titular de los órganos de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional.<sup>3</sup>*

*Un referente fundamental para encontrar esa distinción, puede obtenerse al ponderarse si la difusión o propaganda implica intrínsecamente la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, pues sólo de esa manera, resulta dable verificar si la misma se traduce en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.*

*Para lo anterior, es necesario ponderar entre el deber que tiene (sic) las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, y sólo excepcionalmente reservarla por razones de interés público o bien, cuando se relacione con la vida privada y los datos personales.*

*Si en la propaganda institucional se incluyen ciertas imágenes de servidores públicos, en el examen que se realice para definir si están ajustadas a la normativa constitucional, deben verificarse las razones que justifican o explican su presencia.*

*Puede considerarse que está justificada la inclusión de una imagen de un servidor público en la propaganda institucional, cuando el dato o información que aporte o revele, sea proporcional al resto de la información institucional y sea necesario para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto.*

*En el particular se considera que los banners del Diputado Fidel Calderón Torreblanca no tienen incidencia en el desarrollo del proceso electoral de manera objetiva y contundente, y que no hay contravención al artículo 134 constitucional, 70 del Código electoral (sic) local (sic) y demás disposiciones invocadas por el quejoso, y por ende, tampoco vulneración a los principios de imparcialidad y equidad del proceso electoral.*

<sup>3</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-33/2009 y SUP-RAP-96/2009.

*Lo anterior se considera así, toda vez que el derecho a la información que garantiza el artículo 6°, de la Constitución Federal, se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos, en este caso de Michoacán, de conocer a sus autoridades. Este derecho fundamental implica necesariamente el conocimiento directo y objetivo de quiénes son sus representantes en el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, cuál es su nombre e identificarlos a través de fotografías o imágenes, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e inconstitucional.*

*En el caso, se considera que los banner difundidos por el Diputado Fidel Calderón Torreblanca están dentro de la propaganda institucional con contenido meramente informativo, por contener breves datos asociados a su cargo público como representante popular, relacionado con su actividad de legislador, lo que se evidencia con la mención que se hace de la Legislatura a la que pertenece “LXXII LEGISLATURA MICHOACÁN”, asimismo, se justifica la inclusión de su imagen porque de esa manera la ciudadanía identifica a la persona en quien recae la representación en la actual Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por ello es necesaria la inserción de la imagen, en ese contexto es proporcional al resto de la información institucional.*

*Esta autoridad considera que la imagen de Fidel Calderón Torreblanca, su nombre y los datos restantes del banner se justifican o explican su presencia en el contexto del principio de máxima publicidad, cuyo cumplimiento obliga a las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder y reservarla únicamente por razones de interés público.*

*Además de lo anterior, se considera que el banner denunciado está ajustado a la normativa constitucional, ya que tampoco se advierte que de manera expresa o implícita se esté solicitando el voto a favor o en contra de opción política alguna.*

*Este órgano electoral estima que de la propaganda materia de inconformidad, no se advierten elementos para concluir que se trata de actos de promoción personalizada de un servidor público, ni menos aún que estuviera orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral; sino que se destaca que la propaganda denunciada, en todo caso, reviste la naturaleza de promoción institucional y de carácter meramente informativo.*

*En efecto, pues si bien es cierto que en el texto de la misma aparece el nombre del Diputado Fidel Calderón Torreblanca, así como su imagen y la mención de la LXXII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, **ello no significa por si solo que** constituya propaganda*

*personalizada, porque la inclusión del nombre o la imagen de un servidor público en los medios de comunicación no implican automáticamente hechos que constituyan promoción personalizada<sup>4</sup>, y en el caso, se justifica al indicar que el órgano del poder público en que presta su servicio el servidor mencionado, el carácter que ostenta dentro del mismo, su nombre de pila vinculado a la fotografía que permite su identificación ante la ciudadanía, lo cual se encuentra en el terreno de lo proporcional a los fines informativos que debe tener la propaganda gubernamental.*

*Esta autoridad estima que la inconformidad que sostienen los denunciantes en sus escritos de queja, sólo se limita a manifestar que las publicaciones denunciadas contienen promoción personalizada, por vincular el nombre y la imagen del servidor público con su cargo, el partido político al que pertenece, con el ánimo de promocionarse, lo cual deviene de una apreciación personal que no se sustenta en un hecho evidente, sino en una valoración subjetiva, es decir, dicha dilucidación es resultado de la apreciación personal de los promoventes, por lo que esta autoridad no advierte alguna conducta contraria al orden electoral.*

*Por todo lo anterior, a criterio de esta autoridad, la propaganda denunciada objeto estudio en el presente capítulo, se apega a los lineamientos de propaganda institucional o gubernamental, pues tiene (sic) se sustenta en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades, saber quiénes son y conocer sus nombres, sin que se rebase el marco informativo e institucional, por lo que, al no acreditarse la presunta realización de actos de promoción personalizada del servidor público en cuestión, resulta procedente declarar **infundado** el motivo de inconformidad aludido por los impetrantes en las diversas páginas electrónicas de los medios de comunicación [www.mimorelia.com](http://www.mimorelia.com), [www.ignaciomartinez.com](http://www.ignaciomartinez.com), [www.periodismoaudaz.com](http://www.periodismoaudaz.com), [www.cambiodemichoacan.com](http://www.cambiodemichoacan.com) y [www.respuesta.com](http://www.respuesta.com).*

**2. El siguiente banner se diferencia de los anteriores, esencialmente, porque es alusivo al segundo informe de actividades legislativas del Diputado Fidel Calderón Torreblanca.**

<sup>4</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-69/2009.

## LA GALERÍA DE HOY



*Como se advierte, la propaganda anterior es relativa a lo que la normatividad electoral denomina como informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, de la cual se destaca su imagen, así como el siguiente contenido gráfico y textual:*

*Respecto a la imagen de fondo que aparece en el banner como un retablo que antecede al pódium en que se ubica el Diputado Fidel Calderón Torreblanca, frente a un auditorio de personas se advierte:*

1. "fidel calderón torreblanca"
2. "decisión con experiencia"
3. "LXXII LEGISLATURA MICHOACÁN" y
4. "SEGUNDO INFORME LEGISLATIVO"

*Respecto al texto sobrepuesto o destacado en la fotografía de que consta el banner:*

*"Fidel Calderón Torreblanca", "2° Informe de Actividades Legislativas".*

*La reforma del artículo 134 constitucional en 2007 tuvo como uno de sus fines establecer un nuevo modelo de comunicación política, que asegura **mayor equidad de la contenida**. Los cambios introducidos fueron resultado de la experiencia electoral de 2006, principalmente el intento de regular la propaganda gubernamental para **evitar la influencia indebida de los servidores públicos en las elecciones**, en el contenido de la propia exposición de motivos de la iniciativa de reforma se expresó sustancialmente lo siguiente:*

... (se transcribe).

*La Sala Superior con relación a lo previsto en el artículo 134 constitucional, en los recursos de apelación SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-11/2009, SUP-RAP-12/2009, entre otros, ha sostenido que **los principios de imparcialidad y equidad son los bienes jurídicos que se tutelan con la adición de los tres últimos párrafos del artículo 134 constitucional**, al respecto en dichas apelaciones estableció:*

...(se transcribe).

*En el artículo sexto transitorio de la reforma constitucional referida, se determinó que las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberían adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en el Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor esto es, emitiendo las disposiciones locales que garantizaran el contenido del artículo 134 constitucional.*

*En Michoacán, se hicieron, las adecuaciones pertinentes; dentro de la propaganda gubernamental (género), se considera a los informes de labores o gestión de los servidores públicos (especie), a la propaganda gubernamental in genere le aplican las normas y restricciones genéricas previstas en los artículos 134 de la Constitución Federal, 129 de la Constitución Local y 70 del Código Electoral del Estado, pero a la propaganda gubernamental en su vertiente específica de informes de labores, le aplica la norma especial y específica que señala, para el caso de Michoacán, el párrafo doce del artículo 70 referido.*

*Así, ha quedado establecido que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula la propaganda gubernamental y tutela el principio de equidad y el de imparcialidad en la contienda, por lo tanto, las regulaciones legales estatales en materia de propaganda gubernamental protegen los mismos valores, equidad e imparcialidad, por lo tanto, siendo que los informes de labores de los servidores públicos son una especie dentro del género de propaganda gubernamental, las reglas y lineamientos que le rigen, salvaguardan la equidad y la imparcialidad en los procesos electorales, por lo que si se vulnera alguna norma que rige a los informes de labores o gestión, necesariamente se infringen los valores de equidad que tutela dicha norma, y el de imparcialidad en el uso de recursos públicos cuando exista prueba de que éstos estuvieron involucrados.*

*La existencia del anterior banner relativo al informe de labores del Legislador, se acreditó en el acta circunstanciada del 04 cuatro de febrero del año en curso, por lo que el pronunciamiento de este procedimiento se vincula a la difusión de informe de labores de un legislador, siendo importante dejar establecido que éstos, en el desempeño de*

*su cargo, realizan diversas acciones parlamentarias y de gestoría, teniendo además, el deber de comunicar a la ciudadanía que los eligió, respecto de las actividades y resultados obtenidos en el desempeño de su cargo, dado que con ello se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los legisladores electos.*

*Al respecto, **el artículo 7, fracción IX, de la Ley Orgánica y de procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, establece como obligaciones de los diputados y diputadas, el de presentar un informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción.***

*No obstante lo anterior, a diferencia de otro tipo de servidores públicos, ni la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo ni la propia Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, prevé algún mecanismo, sistema o procedimiento que regule los términos en que los legisladores locales deban rendir a la ciudadanía su informe de labores.*

*En ese contexto, la rendición de informes por parte de los legisladores puede asumir diferentes modalidades, por ejemplo el uso de medios de comunicación o eventos multitudinarios, entre otros.*

*Sin embargo, independientemente de la forma que se adopte para rendir el informe de labores, este debe sujetarse a las restricciones que la normatividad Constitucional y electoral establecen, con la finalidad de que no se vulneren los principios de imparcialidad y equidad que deben prevalecer en los procesos electorales, sirve de sustento a este criterio, la Jurisprudencia número 10/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:*

**GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL... (se transcribe).**

*En lo particular, la propaganda objeto de denuncia es relativa a un informe de labores de un representante popular estatal, que si bien es su deber informar a la ciudadanía de su actuar, su difusión se encuentra debidamente regulada y sujeta a diversas restricciones, por lo que, para que la misma se considere legal, debe realizarse, en términos de los párrafos once y doce del artículo 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, los que imponen al respecto los siguientes requisitos:*

*1. La propaganda gubernamental deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.*

2. No deberá contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, con independencia del origen de los recursos económicos.

3. Los mensajes para difundir los informes de labores **no serán considerados propaganda**, siempre que:

a) Su difusión se limite a una vez al año en el ámbito geográfico correspondiente al servidor público;

b) Que dicha difusión no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

4. La difusión no podrá tener fines electorales

5. No podrán difundirse dentro del periodo de campaña electoral, excepto cuando se trate de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, promoción turística, y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En ese mismo orden de ideas, debe tenerse en cuenta que **el principio de equidad en el proceso electoral es el valor que se protege al establecerse el periodo de difusión de los informes es el artículo 70**, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que es el ordenamiento sustantivo de la materia que regula la renovación de los poderes públicos del estado, lo que implica que al ser una norma netamente electoral, los bienes jurídicos que protege necesariamente son los que pueden tener una repercusión en un proceso electoral; de ahí que se concluya que el acotamiento temporal a la difusión de los informes de labores tiene como finalidad que los ciudadanos pueden ser informados por los servidores públicos sobre sus actividades y gestiones, pero en un lapso cierto, finito y suficiente para tener a su alcance los datos relativos al trabajo de sus representantes populares, sin que ello se traduzca en una sobre exposición de los mismos ante la ciudadanía, que puede verse influenciada en mayor o menor medida con la difusión continua y desordenada de propaganda sobre informes de gestión.

En efecto, la limitante legal sobre el tiempo que puede difundirse el informe de labores de los servidores públicos pretende evitar que se generen desequilibrios en las condiciones que prevalecerán para los actores políticos en el proceso electoral respectivo, de manera que, al indicar un parámetro temporal que acota la difusión de este tipo de propaganda, propicia, en principio, que el proceso electivo correspondiente se desarrolle, en la mayor medida posible, en condiciones de igualdad y equidad para los actores políticos, sean partidos políticos, candidatos de partidos políticos, candidatos independientes, e incluso, genera que los procedimientos de selección interna de candidatos se dé con esa misma base de equidad.



*Al respecto, cabe destacar que la limitación de difundir los informes de labores por 13 trece días únicamente, se ubica precisamente en el Capítulo Quinto del Código Electoral local, denominado **DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA Y LA PROPAGANDA ELECTORAL**, dicha circunstancia proporciona un elemento adicional para robustecer la conclusión de que la propaganda de los informes de labores que se expone fuera de los lineamientos ahí establecidos, puede tener impacto en el proceso electoral, pues se localiza en el apartado señalado que consta de los artículos 70 a 74 que regulan las campañas electorales, la propaganda electoral, los gastos de campaña, tipos de propaganda, entre otros, todos ellos temas de incidencia directa en los procesos electorales.*

*La permisión y la restricción de difusión de los informes de labores de servidores públicos se prevén el artículo 70, párrafo doce, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en la siguiente forma:*

*...(se transcribe).*

*La finalidad que persigue la restricción temporal que establece la disposición de la legislación electoral en el Estado de Michoacán, ya sea en proceso electoral, así como fuera de éste, de siete días antes y cinco días después a la realización del informe, es necesaria para evitar que la propaganda gubernamental pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales, de lo contrario estamos frente a la violación de los principios de legalidad y equidad, así como el de imparcialidad en aplicación de recursos cuando éstos sean públicos.*

*En ese sentido, se entiende por **propaganda gubernamental**, tal como lo establece el artículo 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán, la permitida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos, que **deberá tener fines informativos, educativos o de orientación social, y en la misma, los servidores públicos no podrán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada.***

*Así, la propaganda institucional o gubernamental, incluidos los informes de actividades de los servidores públicos, será información relacionada con programas que resultan del ejercicio de las políticas públicas y que corresponden a una cuestión de interés público, deberá identificarse el cargo que ostentan, tener expresamente un contenido que guarde relación directa con su labor, esto es, hacer del conocimiento de la ciudadanía determinadas actividades estrechamente*

*vinculadas con sus funciones encomendadas o, en el caso de los legisladores, posiciones políticas llevadas al seno de la legislatura como iniciativas de ley, pero sólo para contribuir a la formación de una opinión pública bien informada y presentar resultados a la ciudadanía de sus gestiones, dentro del parámetro de temporalidad y geográfico que la norma autoriza.*

*Para que en la propaganda gubernamental resulte lícito el uso de las imágenes y nombre de los titulares de los órganos de gobierno, no debe rebasar el marco meramente informativo e institucional, la proporcionalidad de los mismos y de la información que aporten respecto del resto de la información institucional, es decir, es permisible el uso de propaganda por parte de los entes públicos, partidos políticos y servidores públicos en los que se ostente la fotografía o el nombre de algún servidor público, siempre y cuando esa inserción revista un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos, la cual de limitarse a esos aspectos, no se considera violatoria de la normatividad electoral.*

*Lo que en realidad constituye una prohibición, es la utilización de expresiones o frases que sugiera, fomenten o estén dirigidas a evidenciar que la acción desplegada por un servidor público en el ejercicio de sus funciones le ha dotado de una dimensión especial que incremente sus posibilidades o las de la opción política con la que se le identifica, de alcanzar algún éxito electoral, porque esto último implica necesariamente una propaganda de su imagen que se encuentra proscrita por el marco constitucional, legal y reglamentario a fin de preservar el principio de equidad en la contienda.*

*Esta autoridad considera que el artículo 70, párrafo doce, se debe interpretar en el sentido de que los informes de labores no serán considerados como propaganda gubernamental violatoria del régimen electoral (de cualquiera de los principios que lo rigen), **siempre que**, dicha fusión se lleve a cabo cumpliendo con las restricciones ahí impuestas y que son que se lleve a cabo una vez al año, con cobertura regional en el ámbito geográfico del servidor público que lo presente y que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, condiciones que al incumplirse daría lugar a considerarla como propaganda que vulnera el régimen electoral, que violenta los principios de legalidad y equidad.*

*La lectura anterior deriva de la literalidad del artículo 70 al establecer en su texto la frase condicionante “siempre que”, que indica que mientras los mensajes en los medios de comunicación para dar a conocer los informes de labores o gestión se limiten a una vez al año, al ámbito geográfico así como a la temporalidad ahí establecida, no serán*

*considerados propaganda, por lo que interpretando a contrario sensu se entiende que lo opuesto a esa disposición se considerará propaganda violatoria de dicho artículo y a los valores que tutela, esto es la (sic) de equidad, legalidad y, el de imparcialidad, según sea el caso, si se hubieren utilizado recursos públicos, siempre que dicha propaganda afecte algún proceso electoral en concreto, o simplemente por que dicha propaganda se sobreexpuso fuera de los tiempos establecidos por la ley, lo cual debe analizarse en cada caso atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.*

*Asimismo, si la propaganda relativa al informe de labores contiene la imagen, el nombre, la voz del servidor público, y la misma incumple los parámetros de temporalidad y geografía establecidos se traduce en promoción personalizada ilegal, ya que al exceder los límites de tiempo y espacio territorial, no estaría justificada su difusión y permanencia, y en ese contexto al rebasar los límites referidos pierde la proporcionalidad que debe revestir la propaganda gubernamental con fines informativos.*

*En concepto de esta autoridad la propaganda que se analiza se considera institucional o gubernamental, pero transgrede las disposiciones legales al haber permanecido expuesta fuera del plazo permitido por la ley.*

*Al respecto es necesario distinguir que en el régimen jurídico electoral michoacano, se hizo una precisión tratándose de propaganda gubernamental, al indicarse que las restricciones establecidas aplicarían con independencia del origen de los recursos económicos que se hubieren empleado, dicho elemento explícito en la norma local, evidencia que no sólo se pretendió tutelar el uso imparcial de recursos públicos sino sobre todo el principio de equidad en la contienda, esto es, se advirtió que había posibilidad de que algún servidor difundiera propaganda de contenido gubernamental con recursos privados, pero que bajo el argumento de no ser sufragada con recursos públicos pudiera quedar excluida de las restricciones, lo que generaría el desequilibrio que el legislador quiso evitar en la exposición excesiva de los servidores públicos.*

*Finalmente, cabe aclarar que el objeto de denuncia en el presente asunto se refiere a diversos tópicos, propaganda gubernamental, uso de recursos públicos y promoción personalizada; debe dejarse claro que cada uno de ellos es independiente del otro y no necesariamente tienen vinculación directa, en tanto que puede existir propaganda gubernamental que no implique ni uso de recursos públicos ni promoción personalizada, también puede existir, en otra hipótesis, uso de recursos públicos en propaganda que no sea gubernamental, con o sin promoción personalizada de algún sujeto; asimismo, puede darse la promoción personalizada en propaganda no gubernamental y sin el uso de recursos públicos, por citar algunas posibilidades; en ese sentido, el artículo 70 párrafo noveno contiene la prohibición de promoción personalizada*

*desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral, pero dicha disposición, de ninguna manera debe entenderse aplicable a la propaganda gubernamental por las razones siguientes.*

*La promoción personalizada está prohibida tanto para servidores públicos como para ciudadanos que no ostentan dicho carácter, el diseño normativo electoral local así lo deja ver, al distinguir incluso en el uso de lenguaje a los sujetos destinatarios de la norma, en el artículo 70, en que alude a “ciudadano” y a “servidores públicos”.*

*La propaganda gubernamental está regulada específicamente en los párrafos siete, once y doce del artículo 70 del Código, en dichos apartados se señala expresamente las reglas a que deben sujetarse los “servidores públicos” al difundir la misma, en dichas disposiciones se indica restricción temporal al respecto, esto es, se proscribe en tiempo de campaña electoral, con algunas salvedades, y se establece el lapso para difundir los informes de gestión; en ese contexto, el párrafo noveno de dicho artículo señala que **“ningún ciudadano” podrá promocionar su imagen o nombre con la finalidad de obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral**, lo que en concepto de esta autoridad, debe entenderse referido únicamente a los ciudadanos que no tienen el carácter de servidores públicos.*

*En esa lógica, no quiere decir que los servidores públicos, bajo ese apartado noveno del artículo 70, y dado que no pierden su carácter de ciudadanos, pueden hacer promoción personalizada hasta antes de los seis meses de inicio del proceso electoral, sino que debe entenderse que los servidores públicos tienen sus propios parámetros de temporalidad establecidos en las normas constitucionales y legales, los cuales además atienden a razones y lógicas distintas e las que se toman en cuenta para regular las conductas de los ciudadanos que no tienen una preponderancia o primacía ante los habitantes de cierta localidad por no ser personas públicas.*

*No pasa inadvertido para esta autoridad, que no resulta posible interpretar el mandato constitucional en el sentido de que existe un impedimento absoluto para insertar imágenes o identificar a servidores públicos, pues ello entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6º, de la Constitución Federal, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades.*

*Este diverso derecho fundamental, conlleva por supuesto el conocimiento directo y objetivo de quiénes son y cuál es el nombre del titular de los órganos de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional, así como el temporal.*

*Esta autoridad administrativa considera que, aún y cuando la citada propaganda institucional en todo caso, deriva de la obligación de los servidores públicos de rendir cuentas a la ciudadanía, los informes de labores de los legisladores de los estados, entre otros servidores públicos, deben considerarse como información pública obligatoria, cuando la difusión de estos rebasa los límites legales establecidos, dicha actuación debe ser sujeta a responsabilidad y sanción.*

*Con base en los argumentos anteriores, se considera que los hechos denunciados constituyen propaganda infractora de la normatividad electoral, como se expone a continuación.*

*Como ha quedado acreditado, la propaganda en estudio es relativa al informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, y la misma se localizó en un banner publicado en la página electrónica [www.periodismoaudaz.com](http://www.periodismoaudaz.com), cuya imagen se inserta a continuación:*



*Al tratarse de propaganda relativa al informe de labores, encuentra como uno de sus límites la temporalidad en que puede ser difundida, esta es de **7 siete días anteriores y 5 cinco días posteriores a que se lleve a cabo dicho informe**, por lo que en este caso, si el informe rendido por el Diputado Fidel Calderón Torreblanca se llevó a cabo el domingo veintiséis de enero de dos mil catorce, dicha temporalidad debía ajustarse a lo siguiente:*

<b>7 días anteriores</b>	<b>Presentación del informe</b>	<b>5 días posteriores</b>
19 al 25 de enero de 2014	26 de enero de 2014	27 al 31 de enero de 2014

*Sin embargo, como fue acreditado en autos con el acta circunstanciada sobre verificación de existencia de la propaganda denunciada, la cual obra a fojas de la 16 dieciséis a la 26 veintiséis del expediente, el banner objeto de denuncia permaneció exhibido por más tiempo de dicho plazo, es decir, rebasó ese límite temporal como se detalla a continuación:*

No.	BANNER	PERMANENCIA DESPUÉS DEL 31 DE ENERO	PLAZO EXCEDIDO
1	<a href="http://www.periodismoau.daz.com">www.periodismoau.daz.com</a>	Del 1 al 4 de febrero de 2014	4 días

*Asimismo, del contenido del banner objeto de denuncia, esta autoridad advierte un panorama general en que se visualiza de frente un escenario con un fondo en que el nombre “Fidel Calderón Torreblanca” sobresale por el tamaño de la letra, más que los demás datos textuales, una línea que lo subraya con color amarillo, al igual que la tilde de la letra “i” que resalta en color amarillo, así como la frase “decisión con experiencia” al costado derecho e izquierdo se observan dos pantallas que transmiten la imagen en vivo del Diputado Fidel Calderón Torreblanca que se encuentra al centro del escenario en el pódium, al parecer dirigiendo la palabra a un auditorio de personas que se observan de frente al funcionario, aunado a que la propaganda contiene los colores negro y amarillo, oficiales del Partido de la Revolución Democrática, lo cual si bien no está prohibido por la ley, se suma a los hechos anteriores y que generan un vínculo de identificación entre el citado Diputado local y dicho partido político. El banner es una imagen que da cuenta gráficamente del evento en que se rindió el informe, la cual al darle clic remite a diversas fotografías de dicho evento, que no obstante tener como encabezado “LA GALERÍA DE HOY”, da cuenta de un evento de fecha anterior, del 26 veintiséis de enero del año en curso, siendo que si es “LA GALERÍA DE HOY”, y la diligencia se realizó el 04 cuatro de febrero del mismo año, las imágenes ya estaban desfasadas por corresponder a 08 ocho días antes y no a fotografías de un evento del mismo 04 cuatro de febrero.*

*Por lo tanto, del análisis de los elementos anteriores de la propaganda analizada, se desprende que la **propaganda correspondiente al segundo informe legislativo del Diputado Fidel Calderón Torreblanca, conculcó** la normativa electoral vigente, en específico la temporalidad permitida para su difusión en el artículo 70 penúltimo párrafo, transgrediendo **el principio de legalidad** que debe regir en materia electoral.*

*Es importante dejar establecido que en este caso, no se actualiza la vulneración al principio de equidad, con base en los siguientes razonamientos.*

*En primer término, aún y cuando efectivamente existió una expresión de propaganda gubernamental, relativa al segundo informe de labores legislativas del congresista local señalado, a la última fecha en que esta autoridad certificó la permanencia de la misma, aún faltaban diez meses para que diera inicio el proceso electoral ordinario de 2015, por lo que, con la misma no se vislumbra impacto o incidencia alguna en dicho proceso electoral.*

*Por otro lado, no pasa inadvertida para esta autoridad la reciente reforma Constitucional y legal en el ámbito federal, mediante la cual se determinó que la fecha de las próximas elecciones federales y locales serán el primer domingo del mes de junio de 2015, señalándose en el artículo noveno transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales además, el inicio del proceso electoral la primer semana del mes de octubre de ese mismo año, sin embargo, al día de hoy, en el Estado de Michoacán no ha concluido el proceso de armonización constitucional y legal local con el nuevo régimen federal, además, de que, con base en el artículo tercero transitorio de la Ley General referida, los asuntos que están en trámite a la entrada en vigor de dicho decreto, deben ser resueltos conforme a la norma vigente al momento de su inicio.*

*Por lo anterior, un análisis o determinación por parte de este órgano electoral en sentido contrario, implicaría una aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de las partes en el presente procedimiento, prohibición expresa contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por otro lado, no pasan inadvertidas para esta autoridad electoral las manifestaciones realizadas por el denunciado y el Partido de la Revolución Democrática, en sus respectivos escritos de contestación al emplazamiento, así como las realizadas por el representante legal del medio de comunicación [www.periodismoaudaz.com](http://www.periodismoaudaz.com), en relación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad y al informe que rindió respecto al acuerdo de medidas cautelares, en el que se le vinculó para coadyuvar en la ejecución su ejecución (sic), visibles a fojas de la 53 cincuenta y tres a la 102 ciento dos, manifestaciones que son coincidentes y versan sobre el origen del banner objeto de estudio, refiriendo el denunciado y el partido político mencionado, que dicho banner fue creado por el medio de comunicación de su derecho de libertad de expresión y de información.*

*Asimismo, el representante legal del medio de comunicación mencionado en líneas anteriores, refiere que se trata de una galería fotográfica, que se realizó como un trabajo periodístico, que incluso de ninguna manera podría considerarse como un banner y que dicha galería no fue contratada por el Diputado Fidel Calderón Torreblanca, al respecto, se tiene que, aunque se hubiere hecho sin contratación dicha galería fotográfica, también es necesario que se ajuste a los límites legales.*

*A continuación, se citará la normatividad pertinente, para abordar el tema de estudio, relativo a la libertad de expresión e información y sus límites:*

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

*Artículo 1o. (se transcribe).*

*Artículo 6°. (se transcribe).*

*Artículo 7°. (se transcribe).*

*Además, de los artículos 134 del mismo ordenamiento federal, el 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, mismos que por encontrarse en lo conducente, en el marco normativo de la presente resolución, se omite su reproducción.*

*De lo anterior, se observa, el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información, tienen una misma raíz normativa, ya que, por una parte, cuando hacemos referencia a la libertad de expresión, es a través de ella por la que es posible emitir ideas, juicios, opiniones y creencias personales; en tanto que en la libertad de información, se incluye la posibilidad de suministrar datos sobre hechos que se pretenden ciertos, y en donde se exige un canon de veracidad.*

*Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se consagrara la libertad de pensamiento y expresión, que también contempla el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. De ahí que se estime que la libertad de expresión requiere que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su pensamiento, por lo que representa un derecho de cada individuo; pero implica también, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento de otros.*

*Por otro lado, la Sala Superior en la resolución SUP-RAP-375/2010 y acumulados, estableció que los comentarios que un medio de comunicación realiza a favor o en contra de un candidato o partido político, sólo pueden restringirse cuando la manifestación de las ideas que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden político.*

*La libertad de expresión o de información, si bien son garantías sobre las cuales se realiza la labor de los medios de información, escritos o electrónicos, no resulta absoluta o ilimitada, pues como un derecho fundamental, encuentra restricciones en la propia constitución federal (sic) las cuales se actualizan cuando la manifestación de las ideas ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.*



*Además, bajo esa tesitura la sala Superior estableció en la resolución del SUP-RAP-280/2009, un criterio respecto a los límites de la libertad de expresión, señalando que si bien dentro de nuestro sistema legal deben estar aseguradas las garantías de libertad e información, de igual forma, tales derechos o garantías del gobernado no son absolutas, sino tiene límites, como lo es el ataque a la vida privada de las personas, los derechos de terceros, la paz social y el orden público. Por lo que, tal ejercicio tiene límites constitucionales, además de que el sistema democrático está integrado de una armonía de principios constitucionales y legales, éste es el orden público jurídico que debe respetarse, por tanto en el momento que tales principios se ven conculcados mediante actos u omisiones 'so pretexto' del ejercicio de las citadas garantías libertarias, las mismas tienen que ser revisadas con exhaustividad por la autoridad competente estudiando en efecto los límites y si en contexto se vio afectado el orden público o derecho de algún tercero.*

*Por lo tanto, si bien es cierto, que la libertad de expresión e información se erige como instrumento que permite el intercambio libre de ideas y funciona como ente fortalecedor de los procesos democráticos, a la vez que otorga a la ciudadanía una herramienta básica de participación, también es cierto que el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, debido a que encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional y del orden público, entre otros, lo que conlleva a tener en cuenta que los medios de comunicación se encuentran inmersos en derechos y obligaciones, encaminadas a encauzar el desarrollo de su actividad.*

*Atento a ello, los medios de comunicación no deben sobrepasar los límites legales establecidos previamente, puesto que estarían rompiendo con la armonía entre su derecho a informar a la sociedad y su obligación de observar las (sic) ordenamientos legales, los cuales son creados con el interés de proteger ciertos principios o derechos según la materia que se regule, como en el caso pudieran ser los principios de legalidad, equidad e igualdad en la contienda.*

*Siguiendo la línea argumentativa, la Sala Superior ha establecido que no se deben permitir posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, pudiera considerarse aparentemente, como una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, siendo en realidad con la intención de promocionar o posicionar a un candidato o partido político.*

*Respecto a la simulación, la sala superior ha considerado en el criterio jurisprudencial de rubro **"RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO"** que, por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar*

*si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta, lo que en esencia, no debe depender del medio de comunicación que se trate, ya que dicho criterio debe ser aplicado a otros medios como lo son los impresos y electrónicos.*

*Toda vez, que los reportajes o notas periodísticas en torno a partidos, candidatos o funcionarios públicos pudieran contener imágenes de propaganda electoral, hacer referencia a propuestas políticas o en su caso, los candidatos o funcionarios por medio de éstos, pudieran llevar a cabo actos de promoción indebidamente, su transmisión debe sujetarse a los mismos términos que las limitantes establecidas respecto de la propaganda electoral, como lo pudieran ser, la época de veda, el período entre la finalización de las precampañas y el inicio de las campañas electorales o bien, no exceder el plazo en que se difunda la realización de los informes de labores de los servidores públicos, como lo es el caso.*

*Se debe tener en cuenta que la conducta infractora, relativa a exceder el plazo permitido para promocionar el informe legislativo del denunciado, ha quedado acreditada por esta autoridad, lo cual originó una vulneración inminente al principio de legalidad.*

*Particularmente atañe al caso, lo que refiere el artículo 70 de Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto a la temporalidad en que deben difundirse los informes anuales de labores o de gestión, los cuales no deberán exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.*

*En el particular, aunque la publicación denunciada aparentemente pudiera considerarse un ejercicio periodístico, lo cierto es que excede los parámetros de la legalidad, debido a que no se hace una simple referencia al informe en cuestión como una nota periodística que informe a la ciudadanía sobre los datos expuestos por el Servidor público en el mencionado informe de labores, sino que se realiza una promoción personalizada directa al mismo, sobrepasando el límite establecido por ley para promocionar su informe legislativo.*

*Máxime que los medios de comunicación y en mayor medida en los electrónicos como la internet, la información publicada es actualizada momento a momento, lo que podría ser en cuestión de días, horas, e incluso minutos, en relación al flujo de información que va surgiendo a cada instante, lo que no se observa que haya ocurrido en el caso concreto, ello al tomar en cuenta que la publicación de la imagen objeto de estudio y las fotografías de la galería correspondieran a un acto del 26 veintiséis de enero del 2014 (fecha del informe) y aún se encontraban en el medio de comunicación mencionado el día 04 cuatro de febrero del año en curso, lo que en suma da un total de 09 nueve días posteriores a la fecha en que se rindió el informe de labores en cuestión publicada en la sección que*

se denomina “**LA GALERIA DE HOY**”, dicha imagen, ya no era susceptible de estar publicada en la mencionada sección, por haber perdido vigencia y sentido a esa fecha por lo que debido a que se trata de una sobreexposición del mencionado informe legislativo.

Por ende, porque este tipo de propaganda deviene ilícita, ya que transgrede el principio de legalidad.

Esta autoridad, considera pertinente analizar si realmente la imagen objeto de estudio se trata simplemente de una galería fotográfica o si se está ante una publicidad denominada banner, como lo refiere el representante del medio de comunicación [www.periodismoaudaz.com](http://www.periodismoaudaz.com), por lo que, primeramente se debe considerar que con independencia a la denominación técnica que se le otorgue a la imagen objeto de estudio, realmente no se está ante una simple reproducción de imágenes fotográficas, debido a que la mencionada imagen, se trata de un enlace para acceder finalmente a la galería fotográfica.

Que si bien es cierto, de la imagen en cuestión, se puede advertir que se trata de una imagen fotográfica de fondo, pero, la misma ha sido editada previamente, destacando que se trata del segundo informe legislativo del Diputado Fidel Calderón Torreblanca, lo que conlleva a poder considerarlo como un formato publicitario, esto es, debido a que al margen de las notas periodísticas que se encuentran insertas en la página electrónica mencionada, se aprecia esta imagen particularmente, que es susceptible de atraer a los lectores para que ingresen a la mencionada galería fotográfica.

Respecto a considerar que se trata de un formato publicitario, se tiene que, la Real Academia de la Lengua Española en su Diccionario de la lengua española, define el término “publicidad” como el conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos; lo cual tiene amplia relación al contexto del tema que se atiende, debido a que precisamente la imagen estudiada, se utilizó como un medio para divulgar el informe de labores del denunciado, fuera del plazo legal permitido.

En relación a la galería fotográfica, como se hace constar en el acta circunstanciada elaborada por la Secretaria General de este órgano electoral, visible a fojas de la 16 dieciséis a la 26 veintiséis del expediente IEM-PA-05/2011, ésta se trata únicamente de la reproducción de la (sic) imágenes fotográficas, las cuales no contienen ningún dato o leyenda que aporten información objetiva sobre el acto que se supone reportan.

Cabe precisar, que la responsabilidad en el presente caso, es una responsabilidad indirecta al no estar acreditado que la difusión haya sido contratada por el Diputado Fidel Calderón Torreblanca, mismo que en ningún momento refiere desconocer la publicación del banner relativo a su informe de

labores, publicado en la página electrónica mencionada, ni tampoco hace del conocimiento de esta autoridad las acciones que haya tomado para que dicho banner fuera retirado de la mencionada página electrónica, y mucho menos realiza un deslinde que cumpla con las características de **eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad** para desconocer o desautorizar actos que, como en el caso, son irregulares; lo que lleva a concluir que las conductas ilícitas constitutivas de la infracción administrativa le son reprochables por una culpa indirecta al denunciado, situación que vulnera el principio de legalidad, debido a que se encuentra acreditada una sobreexposición del informe de labores fuera del plazo permitido por la norma constitucional.

Por lo anterior, es que esta autoridad electoral llega a la determinación de que la propaganda analizada, transgrede los límites establecidos en la norma electoral estatal, ya que como propaganda de informe de labores, rebasó el plazo permitido para su exposición, es decir, el Diputado Fidel Calderón Torreblanca, vulneró con su actuar lo establecido en el artículo 70, párrafos once y doce, en relación con el 294, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ahora bien, toda vez que la infracción analizada y que ha quedado demostrada, versa sobre la violación al artículo 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por la sobre exposición de la propaganda del funcionario que nos ocupa, transgrediéndose en consecuencia el principio de legalidad; y no por las infracciones a los artículos 134 y 129 Constitucionales, relativas a la equidad e imparcialidad, es por tal motivo que a criterio de este órgano electoral no se actualiza el supuesto previsto en el numeral 305 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

### **RESPONSABILIDAD POR CULPA IN VIGILANDO.**

Los partidos políticos no solo pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines, por ende, también puede responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquellos, con el fin de que se ajusten su proceder a los causes de legalidad. Criterio que se recoge en la tesis relevante, publicada con la clave S3EL034/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a756, cuyo rubro refiere: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE**

### **SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

*En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituarles un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante. De ahí que, se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido), como una responsabilidad del partido por las infracciones por ellos cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.*

*Entonces, la culpa in vigilando, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir una acción infractora del orden normativo. Por lo que hace al carácter de garante de los partidos políticos, se debe precisar que estos institutos tienen el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del orden jurídico.*

*El instituto político, en cumplimiento a su deber especial de cuidado y dadas las expectativas legales que se imponen a un sujeto garante, debió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr que el servidor público, realizara actos tendentes a la suspensión de los promocionales, el retiro de su divulgación y, en general, evitar que el ilícito se consuma o continuara.*

*Sobre el particular, el partido político, debió vigilar que la propaganda relativa al informe de gestión del diputado que es su militante, no se expusiera más allá del plazo establecido por la ley y en caso de que se excediera del mismo, debió por un lado, tomar las acciones necesarias para lograr que el servidor público cumpliera con el retiro de la misma, y por otro lado, rechazar o deslindarse de la exposición de la propaganda, al no realizarlo, queda evidencia de su responsabilidad por culpa in vigilando, dada la calidad de garante que tenía respecto del diputado.*

*La responsabilidad a través de la culpa in vigilando, se atribuye a partir de tres aspectos:*

- a. La irregular permanencia del banner que nos ocupa, que transgredieron el término establecido para su colocación.*
- b. El vínculo que existe entre el partido y el Diputado, derivado de su militancia.*

*c. El deber de cuidado al que estaba obligado el partido respecto de las personas vinculadas a este.*

*En esas condiciones, el acta de inspección y verificación de propaganda realizada por este instituto sirvió para determinar la existencia del banner mencionado, fuera del plazo permitido por la normatividad, la militancia del servidor público es un hecho público y notorio, al haber sido postulado por ese instituto y pertenecer a la bancada del mismo.*

*A partir de la culpa in vigilando se colocó al Partido en una **posición de garante**, puesto que tenía un deber legal para impedir de una acción infractora del orden normativo. En ejercicio de esa posición de garante, debió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr el retiro del banner relativo a su informe de labores y, en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara.*

*La conducta pasiva y tolerante del Partido en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que **incumplió con su deber de garante**, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.*

*Respecto a la exposición de la propaganda fuera de tiempo, no existe constancia de que el partido político se haya deslindado. La efectividad del deslinde de responsabilidad por parte de los partidos políticos, se surtirá cuando las acciones o medidas tomadas al efecto por el partido resulten eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.*

*Una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político, será:*

**a) Eficaz**, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

**b) Idónea**, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

**c) Jurídica**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisprudenciales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

**d) Oportuna**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

**e) Razonable**, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

*Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.*

*Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados, criterio que ha sido sustentado en la tesis jurisprudencial 17/2010, bajo el rubro **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**.*

*El banner en cuestión constituyó una violación al límite temporal establecido por la norma electoral para la difusión del informe de labores legislativas del Diputado Fidel Calderón Torreblanca, mismo que fue postulado por dicho instituto político y que es una figura pública identificada ampliamente por la ciudadanía con ese partido político, dado que es público y notorio que milita en el mismo y que a la fecha es Coordinador de la Fracción Parlamentaria de ese partido político en el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de ahí que su actividad pública o política se vincule a su partido de origen aún cuando no existe algún vínculo contractual entre las empresas de publicidad y el partido político; por lo tanto debe decirse que la conducta omisiva en que incurrió dicho instituto político al no repudiar o deslindarse de la conducta ilegal que desplegó su limitante al difundir fuera del plazo concedido por la ley, la propaganda objeto del presente procedimiento, implica la aceptación de sus consecuencias materiales y jurídicas.*

*De lo anterior, es válido afirmar que el partido político denunciado no actuó como garante de la legalidad, al omitir implementar los actos idóneos y eficaces para asegurar que la conducta de su militante, se ajustara a los principios de estado democrático e intentar de manera real, objetiva y seria deslindarse de la difusión que vulneró el principio de legalidad.*

*Se estima que el Partido de la Revolución Democrática, tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son:*

a) *La comunicación con su militante en que hiciera de su conocimiento el rechazo del partido a la difusión extemporánea de la propaganda relativa a su informe de labores.*

b) *La manifestación a la ciudadanía, por cualquier medio de comunicación, como pudo ser incluso su página de internet, prensa escrita, menciones, o alusiones respecto a su desacuerdo en los foros públicos mediante los cuales el partido político realiza sus actividades.*

c) *El aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones investigara y deslindara la responsabilidad en que pudieron incurrir.*

*Lo anterior, tenía un efecto inhibitor de su continuación en el tiempo y constituiría una acción que evidenciara el repudio y desacuerdo con esa conducta. Sin embargo, ninguno de ellos se realizó, aún y cuando se trata de acciones proporcionales y de posible ejecución para el partido político.*

*Por tanto, la conducta omisa del Partido de la Revolución Democrática constituye una violación a los deberes que le imponen los artículos 40, fracción XIV en relación con el 303, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que establecen que:*

**ARTÍCULO 40.** *(se transcribe).*

**ARTÍCULO 303.** *(se transcribe).*

*Una vez acreditada la infracción y la responsabilidad indirecta del Partido de la Revolución Democrática, lo procedente sería determinar e individualizar la sanción aplicable con base en la norma aplicable, sin embargo, existe para este Consejo General una imposibilidad constitucional de realizarlo, debido a que en el régimen administrativo sancionador electoral vigente en el Estado de Michoacán, no está prevista sanción alguna para los partidos políticos que incurran en responsabilidad administrativa.*

*En efecto un análisis integral de las disposiciones constitucionales y legales vigentes en materia electoral en el Estado de Michoacán, se desprende que **no** se prevé un catálogo de sanciones aplicables a los infractores de aquéllas.*

*Es preciso mencionar que dicho vacío jurídico no preexiste, sino que se actualiza sólo en el sistema jurídico electoral vigente en el Estado de Michoacán, ya que el Código Electoral publicado el 4 cuatro de mayo de 1995, mil novecientos noventa y cinco, preveía en su artículo 279, un catálogo se (sic) sanciones que podían ser impuestas a los partidos políticos en caso de que se determinara su responsabilidad administrativa con motivo de las infracciones cometidas a dicho Código, pero derivado de la reforma publicada el 30 treinta de noviembre de 2012, dos mil doce, dejó de preverse en el Código Electoral y no se advierte tal regulación en algún otro ordenamiento, ni constitucional ni legal, sin que esta autoridad conozca la razón de dicha circunstancia, pero independientemente de cuál sea la razón, eso impide que este órgano electoral sancione, porque para*



*hacerlo, tendría que legislar materialmente y ello no le compete, ya que las autoridades sólo pueden hacer lo que les está expresamente autorizado.*

*Lo anterior se ampara en la garantía de legalidad que se encuentra prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e implica que las autoridades administrativas deben actuar sólo dentro del ámbito de sus competencias y no pueden ejercer atribuciones que no les hayan sido conferidas de manera expresa en la ley.*

*En ese sentido los artículos referidos contienen el principio de legalidad, que esencialmente implica:*

- 1. El principio de reserva legal, que significa lo que no está prohibido está permitido, aplicable a los ciudadanos, además comprende el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, que sólo las normas legislativas determinan la causa del incumplimiento o falta.*
- 2. El supuesto normativo y **la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho.***
- 3. La norma jurídica que prevea una falta o sanción, deberá estar expresada en forma escrita, a efecto de que los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia, para así dar vigencia a los principios de certeza y subjetividad.*
- 4. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta.*

*En materia administrativa sancionadora electoral, rige el principio de legalidad, que comprende también al de tipicidad, de acuerdo con el cual la conducta que la ley considera constitutiva de infracción, así como su sanción, deben estar definidas en la misma.*

*En materia administrativa, se hace imposible la descripción literal de los tipos infractores, esto debido a la multiplicidad de los valores protegidos por las normas, de ahí que se establezca como un tipo genérico el incumplimiento de los deberes previamente determinados y la violación de las prohibiciones, lo que no vulnera el principio de tipicidad, ya que la garantía de seguridad jurídica de conocer las consecuencias jurídicas de la conducta, se cumple cuando se determina de manera cierta que la infracción a las normas legales trae como consecuencia una sanción determinada.*

*Por otro lado, en materia electoral, cuando existe un catálogo de sanciones, normalmente se deja al arbitrio de la autoridad sancionadora su aplicación, siempre bajo las reglas concretas a seguir para su individualización en cada caso.*

*Lo anterior conduce a otro principio establecido en los artículos ya referidos, íntimamente ligado con el de legalidad y que es de de (sic) seguridad jurídica, que busca impedir la arbitrariedad de las autoridades, sujetándolo a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente, por lo que si las autoridades actuaran fuera de esa legalidad, trastocarían ese derecho fundamental que por el contrario debe estar protegido por las mismas.*

*Precisamente para garantizar el derecho a la seguridad jurídica, uno de los principios que deben observar las autoridades es el de **Nullum poena sine lege**, no hay pena sin ley, esto es, la ley es fundamento del deber ser de la pena y de la posibilidad de su imposición y en dicha ley deben estar determinadas de antemano las infracciones y sus consecuencias, lo cual es, derecho fundamental de aquel a quien se reproche una conducta, ya que debe conocer cierta y previamente las conductas prohibidas o las que no puedan conducir a cometer infracciones a la norma, pero de igual manera saber cuáles serán las sanciones o penas a las que se puede hacer acreedor, es la seguridad jurídica, misma que todas las autoridades, a partir del párrafo tercero del artículo 1 Constitucional deben proteger y garantizar.*

*Lo anterior se robustece con el criterio que en relación con el principio de legalidad a que nos hemos venido refiriendo, ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se refleja en la Jurisprudencia 7/2005, bajo el siguiente rubro y contenido:*

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.** (se transcribe).

...

*Por lo anterior, este órgano colegiado electoral, se ve imposibilitado a aplicar alguna sanción al partido político en cuestión, sin embargo, debe tenerse presente que con independencia de que no se aplique una sanción administrativa por la responsabilidad determinada, las infracciones acreditadas constituyen antecedentes del próximo proceso electoral, de ahí la pertinencia de su análisis y valoración en el presente procedimiento.*

*Además de lo anterior, debe tenerse presente que con independencia de que no se aplique una sanción administrativa por la responsabilidad determinada, las infracciones acreditadas constituyen antecedentes del próximo proceso electoral, de ahí la pertinencia de su análisis y valoración en el presente procedimiento.*

*Dado el sentido de la resolución y toda vez que mediante sentencias de los recursos de apelación identificados en párrafos anteriores se dejó sin efectos la orden de retiro del banner del informe de labores del diputado, la cual según obra en autos ya no permanece expuesta al haber sido retirada por el medio de comunicación electrónico respectiva (sic); lo*

*procedente es que las cosas permanezcan en el estado que guardan al día de hoy, esto es, que prevalezca el retiro permanente de la propaganda denunciada, ya que en esta resolución definitiva se ha determinado que la exposición extemporánea de la propaganda detectada en el mes de marzo, causa violación al principio de legalidad.*

*Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 152 fracción XXXIX y 318 del Código Electoral del Estado, se*

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** *El consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.*

**SEGUNDO.** *Resultó parcialmente procedente la queja interpuesta por la parte actora en contra de los denunciados, en términos del considerando sexto de esta resolución.*

*Por las razones expuestas en el considerando sexto no se sanciona a los denunciados dentro del presente procedimiento.*

...".

**QUINTO. Agravios.** En razón de que los motivos de disenso que hace valer el Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Fidel Calderón Torreblanca son idénticos, y a efectos de evitar innecesarias repeticiones, se transcriben solo los conducentes al referido instituto político:

“... ”

#### **AGRAVIOS:**

##### **PRIMERO AGRAVIO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** *Lo constituye el Considerando SEXTO (RESPONSABILIDAD POR CULPA IN VIGILANDO) de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS IDENTIFICADOS CON LA CLAVE IEM-PA-05/2014 E IEM-PA-11/2014 ACUMULADOS, INICIADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS, EN CONTRA DEL DIPUTADO FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA, POR ACTOS QUE PRESUNTAMENTE CONSTITUYE UNA INDEBIDA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante la cual se me determina al partido que represento una responsabilidad administrativa por culpa in vigilando, por supuestamente rebasar el tiempo permitido para publicitar el*

*Segundo Informe de Actividades Legislativas del Dip. Fidel Calderón Torreblanca; en virtud de lo anterior es claro que se viola en perjuicio del partido que represento el principio de legalidad, por ser un acto de autoridad que carece de la debida fundamentación y motivación, pues se juzga al partido que represento, sin tomar en cuenta que el Dip. Fidel Calderón Torreblanca no contrato los banners denunciados con algún medio de comunicación, por lo tanto en caso se (sic) haber una responsabilidad, no es susceptible de ser un reproche en contra de la parte que represento, pues como ha sido señalado, el Diputado denunciado no contrato los banners denunciados, y en todo caso los responsables de exceder el tiempo permitido por la ley electoral para la difusión de su Segundo Informe de Actividades Legislativas en banners son las empresas que en uso de su libertad de expresión y comunicación determinaron ponerlos, y en consecuencia son los medios de comunicación denunciados los que incumplieron con su obligación de retirar en el tiempo legal permitido los banners denunciados.*

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.-** Lo son 14, 16; 17; 41; 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con la violación a los artículos 13, párrafo sexto y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 70, 156, fracción I y XVIII; 311; 316; 322, 33, y 334 del Código Electoral de Michoacán en ese momento vigente.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Lo constituye la resolución que se impugna dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se determina al partido que represento una responsabilidad administrativa por culpa in vigilando, por supuestamente rebasar el tiempo permitido para publicitar el Segundo Informe de Actividades Legislativas del Dip. Fidel Calderón Torreblanca; por lo anterior es claro que se viola en perjuicio del partido que represento el principio de legalidad, por ser un acto de autoridad que carece de debida fundamentación y motivación, pues se juzga y somete a la parte que represento, sin tomar en cuenta que el Diputado denunciado nunca contrato los banners denunciados, por lo tanto en caso se (sic) haber una responsabilidad, no es susceptible de ser un reproche en contra del partido que represento, pues como ha sido señalado, el Dip. Fidel Calderón Torreblanca no contrate (sic) los banners denunciados, y en todo caso los responsables de exceder con los banners denunciados el tiempo permitido por la ley electoral para la difusión de su Segundo Informe de Actividades Legislativas lo son los medios de comunicación que en uso de su libertad de expresión y comunicación determinó incluir en su página los banners denunciados. En este contexto la responsable a fojas 68, 69. 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 sostuvo que:

... (se transcribe).

*Por lo anterior y en el caso concreto la autoridad responsable no tomo en cuenta que el Dip. Fidel Calderón Torreblanca no suscribió contrató de los banners denunciados, para la difusión de su Informe de Actividades, por lo tanto es claro que el partido que represento no es responsable de la conducta administrativa por culpa in vigilando que pretende fincarme la responsable, pues el Dip. Fidel Calderón Torreblanca no contrato los banners denunciados; por lo tanto si se excedió el tiempo de la difusión de su informe de actividades con los banners denunciados, ello no es susceptible de ser un reproche en contra de la parte que represento, ni mucho menos debe establecerse en contra del partido que represento responsabilidad administrativa por culpa in vigilando, como dolosamente lo hizo la responsable, pues como ha sido señalado, el Diputado denunciado no contrató los banners denunciados, por lo que en todo caso el responsable de exceder con los banners denunciados el tiempo permitido por la ley electoral para la difusión de su informe de actividades, los son los medios de comunicación denunciados que en uso de su libertad de expresión y comunicación determino ponerlo en su sitio Web.*

*Con todo lo anterior ha quedado demostrada una clara una violación al principio de legalidad con la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática, lo cual es suficiente para revocar la misma eximiendome a la parte que represento de responsabilidad administrativa por culpa in vigilando por las razones expuestas anteriormente.*

#### **SEGUNDO AGRAVIO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo constituye el Considerando **SEXTO** de la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS IDENTIFICADOS CON LA CLAVE IEM-PA-05/2014 E IEM-PA-11/2014 ACUMULADOS, INICIADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS, EN CONTRA DEL DIPUTADO FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA, POR ACTOS QUE PRESUNTAMENTE CONSTITUYEN UNA INDEBIDA PROMOCIÓN PERSONALIZADA**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se me determina una responsabilidad administrativa electoral por supuestamente rebasar el tiempo permitido para publicitar mi Segundo Informe de Actividades Legislativas; en virtud de lo anterior es claro que se viola en mi perjuicio el principio de legalidad, por ser un acto de autoridad que carece de la debida fundamentación y motivación, pues se me juzga sin tomar en cuenta que los banners denunciados fueron puestos en su sitio Web por los medios de comunicación denunciados en nuestro derecho de libertad de expresión y comunicación.

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.-** Lo son 14, 16; 17; 41; 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con la violación a los artículos 13, párrafo sexto y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 70, 156, fracción I y XVIII; 311; 316; 322, 33, y 334 del Código Electoral de Michoacán en ese momento vigente.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Lo constituye la resolución que se impugna dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se me determina una responsabilidad administrativa electoral por supuestamente rebasar el tiempo permitido para publicitar mi Segundo Informe de Actividades Legislativas; en virtud de lo anterior es claro que se viola en mi perjuicio el principio de legalidad, por ser un acto de autoridad que carece de la debida fundamentación y motivación, pues se me juzga sin tomar en cuenta que los banners denunciados fueron puestos en su sitio Web por los medios de comunicación denunciados en nuestro derecho de libertad de expresión y comunicación. En este contexto la responsable a fojas 61, 62, 63, 64 y 65 sostuvo que:

... (se transcribe).

En este contexto el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, el derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional; así es autoridad (sic) debe considerar tales aspectos y llegar a la conclusión que dichos banner fueron creados por los medios de comunicación en su derecho de libertad de expresión y de información, lo anterior conforme a los resuelto (sic) por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-44/2011, mismo que medularmente sostuvo que:

... (Se transcribe).

De lo anterior se colige que la autoridad responsable, antes fijar (sic) al partido que represento una responsabilidad administrativa por culpa in vigilando, debió debe (sic) estudiar la bases (sic) normativas de la libertad de expresión, en razón de que no nos encontramos en proceso electoral alguno, y que en todo caso los banners denunciados obedecen a derecho de libertad de expresión y de comunicación tanto del Diputado denunciado como de los medios denunciados, de lo contrario se les estaría violando su derecho de libertad de expresión y comunicación consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el

que se reconoce el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

En este orden de ideas, es importante apuntar que el caso que nos ocupa la autoridad responsable debió concebir el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y en consecuencia abstenerse de fincar al partido que represento responsabilidad electoral alguna, pues de lo contrario se estaría dejando de reconocer la importancia que reviste este derecho en la información de la opinión pública que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6º. Y 7º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”**

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y **difundir información e ideas de toda índole**, que el caso que nos ocupa, pues los banners denunciados fueron creados por los medios de comunicación para difundir su información en uso de su derecho de libertad de expresión. De no ser considerado así por esta autoridad electoral seríamos víctimas de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía

*al derecho de libertad de expresión, que asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.*

*Esto es, que esta autoridad debe considerar que la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que **protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones**, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.*

*Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia Nacional, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN DE SU CONTENIDO**", consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.*

*En este orden de ideas, esta autoridad electoral debe considerar que los banners denunciados, fueron creados por los medios de comunicación en uso de nuestro derecho de libertad de expresión por que es, (sic) efectivamente, es un medio para el intercambio de ideas e información que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, **como el derecho de conocer las opiniones**, relatos y noticias, que los demás tienen y quieran difundir al poder acceder a los banners denunciados.*

*Por ello la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.*

*Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que esta autoridad jurisdiccional en el caso que nos ocupa y corrigiendo las deficiencias jurídicas de la autoridad administrativa electoral, realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto que los banner denunciados fueron creados por los medios de comunicación en su derecho de libertad de expresión, información y comunicación, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.*



*Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en el presente caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.*

*En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:*

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.**(Se transcribe)

*Por lo anterior la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.*

*En consecuencia, la autoridad responsable debió proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial en el caso que nos ocupa, pues no nos encontramos ante proceso electoral alguno y los banners denunciados fueron creados por los medios de comunicación en su uso de libertad de expresión e información, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de tercero, así como el orden público.*

*En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad electoral en el caso que nos ocupa, debe considerar que no*

*nos encontramos ante proceso electoral alguno, y los banners denunciados fueron creados por los medios de comunicación en nuestro uso de libertad de expresión e información, por lo que no estamos ante restricción alguna, pues de ninguna manera se está vulnerando el principio de equidad que rige todo proceso electoral, por lo que es claro que en el presente caso no estamos ante restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, es consustancial al sistema democrático del Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral, en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.*

*En conclusión este órgano jurisdiccional, supliendo las deficiencias jurídicas de la responsable debe considerar que los banners denunciados fueron creados por los medios de comunicación en su derecho de libertad de expresión e información consagrados en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto en el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.*

*...”.*

**SEXTO. Cuestión previa.** Para delimitar el estudio del asunto, cabe precisar que en las quejas primigenias, de las que derivan los medios de impugnación en análisis se denunciaron actos que presuntamente constituían una indebida promoción del Diputado Fidel Calderón Torreblanca, derivada de siete *banners* publicados en seis medios de comunicación distintos. Mismos que la responsable clasificó en dos tipos atendiendo a su imagen y contenido, describiéndolos de la siguiente forma:<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Constan en la resolución impugnada, a foja 424 del Anexo I, de los expedientes de mérito. Así como en el Acta circunstanciada de la inspección de las páginas electrónicas, a fojas 18 a 28 del Anexo I, de los expedientes.

- En seis de ellos, advirtió que se encontraba la imagen del Diputado Fidel Calderón Torreblanca, situada sobre un fondo en el que se podía advertir la imagen del legislador ante un grupo de personas, así como una combinación de colores utilizados para imágenes conocidas como "franjitas" o utilizados en las letras de su contenido, también una imagen que a simple vista parece el escudo nacional. Además de constar el siguiente texto: "*fidel calderón torreblanca*" y "*LXXII LEGISLATURA MICHOACÁN*".<sup>5</sup>

- Por lo que respecta al *banner* restante, correspondiente al medio de comunicación "*periodismoaudaz.com.mx*", describió la imagen del Diputado Fidel Calderón Torreblanca en un fondo de un retablo que antecede al pódium en que se ubica el legislador, frente a un auditorio de personas, mismo en el que se lee: "*fidel calderon torreblanca*", "*decisión con experiencia*", "*LXXII LEGISLATURA MICHOACÁN*", y "*SEGUNDO INFORME LEGISLATIVO*". Asimismo, advirtió un texto sobrepuesto o destacado en la fotografía: "*Fidel Calderón Torreblanca*", "*2º Informe de Actividades Legislativas*". Y refirió que al darle *clic* se desprendía un vínculo que mostraba una galería fotográfica que desplegaba imágenes relativas al segundo informe de gobierno.<sup>6</sup>

Hecho lo anterior, en el fallo combatido se concluyó que los primeros se encontraban ajustados a la normativa constitucional y legal, apegándose a los lineamientos de propaganda institucional o gubernamental, con contenido meramente informativo asociado al cargo público del denunciado y que se justificaba la inclusión de su imagen,

<sup>5</sup> Constan en la resolución impugnada, a foja 424 del *Anexo I*, de los expedientes de mérito.

<sup>6</sup> Constan en la resolución impugnada, a foja 427 del *Anexo I*, de los expedientes de mérito y en el *Acta circunstanciada de la inspección de las páginas electrónicas*, a fojas 18 a 28 del *Anexo I*, de los expedientes

porque de tal manera la ciudadanía podía identificarlo como representante popular en la actual Legislatura del Congreso del Estado, por tanto, la autoridad de origen concluyó que con ellos no se acreditaban los actos de promoción personalizada que se denunciaron.

En cuanto al segundo tipo de *banner*, se destacó que a diferencia de los primeros, éste resulta alusivo al segundo informe de actividades legislativas del Diputado Fidel Calderón Torreblanca, por lo que si bien se trataba de propaganda gubernamental o institucional relativa precisamente al informe de labores, la misma transgredía las disposiciones legales al haber permanecido expuesta fuera del plazo permitido por la ley, vulnerándose el artículo 70, párrafos once y doce del Código Electoral del Estado, vigente al momento de los hechos, y en consecuencia el principio de legalidad.

Así, con este último *banner* contenido en el medio de comunicación denominado *periodismoaudaz.com.mx*, se tuvo por actualizada una indebida promoción personalizada del denunciado por lo que se determinó una responsabilidad indirecta para el Diputado Fidel Calderón Torreblanca y por *culpa in vigilando* para el Partido de la Revolución Democrática. Sin establecer una sanción, en apego al principio de legalidad, toda vez que el marco jurídico aplicable no contenía un catálogo de sanciones.

**Por lo anteriormente expuesto, el presente fallo se ocupará exclusivamente de la responsabilidad fincada a los denunciados -Diputado Fidel Calderón Torreblanca y Partido de la Revolución Democrática- derivada del *banner* publicado en la *página web periodismoaudaz.com.mx*.**

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Del análisis integral de los escritos de apelación, se advierte que aunque los accionantes plantean dos agravios, éstos se integran en uno solo puesto que se inconforman con la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada y la consecuente violación al principio de legalidad en su perjuicio.

Para sustentar su agravio aducen como motivos de disenso que:

a) Se fincó responsabilidad indirecta al Diputado Fidel Calderón Torreblanca y por *culpa in vigilando* al Partido de la Revolución Democrática, ilegalmente y sin tomar en cuenta que dicho funcionario no contrató los *banners* denunciados para la difusión de su informe de actividades, por lo que en todo caso los responsables de exceder el tiempo permitido por la ley son los medios de comunicación que en uso de su libertad de expresión y comunicación los crearon y determinaron ponerlos en su *sitio web*, quienes debieron retirarlos.

b) La autoridad responsable omitió considerar y estudiar las bases normativas que rigen la libertad de expresión. Por lo que a su juicio, de ninguna manera se vulneró el principio de equidad, puesto que no se encontraba en curso proceso electoral alguno.

El agravio es **inatendible**, como se verá a continuación.

En principio y por cuestión de orden, se analizará el motivo de disenso identificado en el **inciso b)** donde se aduce que la

autoridad responsable omitió considerar y estudiar las bases que rigen la libertad de expresión y que no se vulneró el principio de equidad al no estar ante proceso electoral; ello porque dicho análisis resulta un elemento necesario y previo para acreditar la falta y la consecuente responsabilidad, sin que esto irrogue perjuicio alguno a la parte actora, pues como es sabido el orden en el estudio de los agravios no causa afectación jurídica a los apelantes, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.<sup>7</sup>

Es **infundado** el motivo de disenso en cuanto a la omisión atribuida a la autoridad administrativa electoral de considerar y estudiar las bases que rigen la libertad de expresión.

Ello es así, porque contrario a lo afirmado por los actores, en la resolución impugnada la autoridad responsable sí llevó a cabo un estudio y consideración de las bases normativas que rigen el referido derecho humano de libertad de expresión, según se verá enseguida.

En efecto, del contenido de la resolución impugnada se advierte que al abordar el estudio correspondiente, la responsable tomó en consideración lo argumentado tanto por el medio de comunicación del que derivó el *banner* denunciado, como por los aquí accionantes, y en razón de ello analizó si el referido *banner* fue creado por el medio de comunicación en ejercicio de su libertad de expresión y de información y si el mismo se podría considerar únicamente un trabajo periodístico, sin que constituyera propaganda gubernamental y difusión personalizada del Diputado.

---

<sup>7</sup> Es aplicable al caso la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1*, página 125.

De esa manera, en principio refirió la normatividad que rige a la libertad de expresión, citando los artículos 1º, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculándolos con los artículos 134 de la propia Ley Suprema y 70 del anterior Código Electoral del Estado. Asimismo invocó el contenido del artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y citó los precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que consideró aplicables al caso (SUP-JRC-375/2010 y SUP-RAP-280/2009).<sup>8</sup>

Así, entre otros argumentos, sostuvo que *"la libertad de expresión o de información, si bien son garantías sobre las cuales se realiza la labor de los medios de información, escritos o electrónicos, no resulta absoluta o ilimitada, pues como un derecho fundamental, encuentra restricciones en la propia constitución federal, las cuales se actualizan cuando la manifestación de las ideas ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público"*.<sup>9</sup>

De igual modo señaló que si bien tal derecho funciona como ente fortalecedor de los procesos democráticos, también encuentra límites, por lo que su ejercicio no es absoluto. Y que en tal sentido, los medios de comunicación no deben sobrepasar dichos límites. También refirió los actos de simulación<sup>10</sup>, destacando que en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que

---

<sup>8</sup> El referido estudio consta en la resolución impugnada a fojas 434 a 436 del *Anexo I*, de los expedientes correspondientes a los recursos de apelación de mérito.

<sup>9</sup> Resolución impugnada a foja 435 del *Anexo I*, de los expedientes acumulados que nos ocupan.

<sup>10</sup> Citando la jurisprudencia de rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO", como consta en la resolución impugnada a foja 435 del *Anexo I*, del sumario.

implique un fraude a la ley y que dicho criterio debe ser aplicado a medios como los impresos y electrónicos.

Al mismo tiempo, en la resolución impugnada se reconoció a la libertad de expresión y de información, como un valor democrático fundamental y como una garantía sobre la que se realiza la labor de los medios de comunicación; sin embargo, del análisis al caso concreto arribó a la conclusión de que se excedían los parámetros de la legalidad, debido a que, en concepto de la responsable, no se trató de hacer una simple referencia al informe de labores como una nota periodística informativa, sino que realizó una promoción personalizada directa del servidor público, sobrepasando el límite establecido por la ley para promocionar y difundir su informe de gestión.

De igual modo, el Órgano Administrativo Electoral consideró que aunque la publicación denunciada aparentemente pudiera considerarse un ejercicio periodístico, en la especie sí se acreditaba una promoción personalizada del servidor público, al difundir su informe de labores a través de una galería fotográfica más allá de la temporalidad fijada por la norma, por lo que se trataba de una sobreexposición que excedía el ejercicio de la referida libertad de expresión, para lo cual adujo, en síntesis, las siguientes razones:

1. Que en los medios de comunicación, especialmente en los electrónicos e internet, la información que se publica es actualizada constantemente, de momento a momento, en relación al flujo de información que va surgiendo; y que el caso no resulta acorde a ello, porque el *banner* que contenía la galería fotográfica correspondía a un suceso ocurrido el



veintiséis de enero y aún se encontraba en el medio de comunicación el cuatro de febrero siguiente; es decir, nueve días posteriores a que aconteció el evento, por lo que ya no era susceptible de estar publicada en la sección, al haber perdido vigencia y sentido, máxime cuando dicha sección se denominaba "*la galería de hoy*".

2. Que si bien el medio de comunicación manifestó que no se trataba de un "*banner*", sino de una "*galería fotográfica*", con independencia de la denominación técnica que se le atribuyera, no se estaba ante una simple reproducción fotográfica, ya que se trataba más bien de un enlace para acceder finalmente a la galería fotográfica.

3. Que además, aunque se observaba una imagen fotográfica de fondo, la misma había sido editada previamente, con la finalidad de destacar que se trataba del segundo informe legislativo del Diputado Fidel Calderón Torreblanca.

4. Que lo anterior conllevaba a considerarlo como un formato publicitario, toda vez que al margen de las notas periodísticas que contenía la página electrónica del medio de comunicación se apreciaba la imagen en cuestión, misma que era susceptible de atraer a los lectores para que ingresaran a la mencionada galería fotográfica y era precisamente la que se había utilizado como un medio para divulgar el informe de labores del Diputado, fuera del plazo legal permitido.

5. Que del contenido del *banner* se apreciaba que se trataba únicamente de la reproducción de imágenes fotográficas, las cuales no contenían ningún dato o leyenda que aportara información objetiva sobre el acto que suponía reportaban.

De ahí lo **infundado** del motivo de disenso en análisis, ya que como quedó expuesto la autoridad responsable sí realizó un estudio y análisis de las bases que rigen la libertad de expresión.

Así, el hecho de que como se ha evidenciado, el actor partiera de la premisa inexacta de que la responsable incurrió en una omisión, que no existió, según se demostró con antelación, trajo como consecuencia que no se hicieron valer argumentos tendentes a controvertir lo dicho por la autoridad administrativa electoral, ante lo cual, este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para abordar el análisis y pertinencia de cada una de ellas, ya que es precisamente al impugnante a quien le corresponde la carga de expresar con claridad su causa de pedir, lo que no acontece en la especie, lo contrario implicaría una revisión oficiosa del acto reclamado, lo que no está permitido en el sistema jurisdiccional electoral.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala: *"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"*.<sup>11</sup>

En cambio, resulta **inoperante** resulta lo aducido por los apelantes en cuanto a que de ninguna manera se vulneró el principio de equidad, puesto que no estaba en curso un proceso electoral.

---

<sup>11</sup> Tesis 1a./J. 19/2014, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, octubre de 2012. tomo 2, p. 731.

Ello, toda vez que se trata de una manifestación genérica al no indicar los motivos por los que estima dicha circunstancia o lo que pretende combatir, incumpliendo con la carga procesal de expresar su causa de pedir, lo que impide a este Tribunal abordar su análisis. Máxime que la autoridad responsable en ningún momento determinó lo contrario.

Analizadas las cuestiones que tienen que ver con la acreditación de la falta, corresponde ahora analizar el motivo de disenso identificado en el **inciso a)**, referente a que la autoridad responsable de forma indebida fincó responsabilidad indirecta al Diputado Fidel Calderón Torreblanca y por *culpa in vigilando* al Partido de la Revolución Democrática, sin tomar en cuenta que dicho funcionario no contrató los *banners* denunciados para la difusión de su informe de actividades.

Resulta **infundado** el argumento donde se aduce que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán omitió considerar que el funcionario denunciado no contrató los *banners* para en base en ello fincar la responsabilidad que se les atribuye; ello, porque contrario a lo afirmado por los actores, la autoridad responsable sí tomó en cuenta que el Diputado Fidel Calderón Torreblanca no suscribió contratos del *banner* denunciado.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la responsable requirió al medio de información en comento diversa información, quien contestó **que no existía contrato alguno de los *banners*** y que habían sido publicados en

ejercicio de su libertad de expresión e información<sup>12</sup>, manifestaciones que fueron analizadas y valoradas, como se expuso anteriormente, y ante ello se arribó a la conclusión que aunque no hubiera mediado contrato, era necesario que la difusión de la galería fotográfica se ajustara a los límites legales.

Asimismo, dicha circunstancia fue considerada para determinar la responsabilidad del Diputado, ya que el no haber tenido acreditado que éste hubiese contratado el banner, fue uno de los elementos que la responsable valoró para determinar que se trataba de una **responsabilidad indirecta**.<sup>13</sup>

De ahí lo **infundado** del motivo de disenso, toda vez que contario a lo aducido por los recurrentes, la autoridad responsable, para acreditar la responsabilidad, sí tomó en cuenta que el Diputado no suscribió contrato respecto del *banner* referido.

Ahora bien, para determinar la responsabilidad, la autoridad administrativa electoral también tomó en cuenta que el Diputado Fidel Calderón Torreblanca, en ningún momento refirió desconocer la publicación del *banner* relativo a su informe de labores, ni tampoco hizo de conocimiento de la autoridad investigadora las acciones que hubiese ejercido para que fuera retirado de la página electrónica, ni realizó un deslinde que cumpliera con las características de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.

---

<sup>12</sup> Escritos que constan a fojas 99 a 104 del *anexo I* de los expedientes correspondientes a los recursos de apelación de mérito.

<sup>13</sup> De conformidad con la resolución impugnada, argumento que consta en la página 437 del *anexo I* de los expedientes correspondientes a los recursos de apelación de mérito.

Por lo que respecta a la determinación de responsabilidad por *culpa in vigilando* al Partido de la Revolución Democrática, la autoridad administrativa electoral al analizar el *banner* advirtió que el contenido del mismo generaba un vínculo de identificación entre el Diputado local y el partido, al contener, entre otros elementos, los colores negros y amarillo, oficiales del Partido.<sup>14</sup>

Asimismo, señaló que era responsable por *culpa in vigilando*, ya que los institutos políticos tienen la calidad de garantes del actuar de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituales un beneficio en la consecución de sus fines, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente el orden jurídico electoral que se les encomienda en su calidad de garantes.

Es decir, que la *culpa in vigilando* la atribuyó al partido a través del análisis de tres elementos: primero, la irregular permanencia del *banner* por la transgresión al término establecido para su colocación; segundo, el vínculo entre el Diputado y el partido, derivado de su militancia; y tercero, el deber de cuidado a que estaba obligado el partido respecto de las personas vinculadas a éste.

Dentro del estudio de tales elementos, no se analizó particularmente que el Diputado hubiere contratado o no el *banner* denunciado, ya que al acreditarse la responsabilidad del servidor público, la responsable se basó en el vínculo entre éste y el partido, refiriendo que el Diputado fue

---

<sup>14</sup> De acuerdo a la resolución impugnada, argumento que consta en la página 433 del *anexo I* de los expedientes correspondientes a los recursos de apelación de mérito.

postulado por dicho instituto político, que es un hecho público y notorio que milita en el mismo y que a la fecha es Coordinador de la Fracción Parlamentaria de dicho partido en el Congreso del Estado, por lo que su actividad pública o política queda vinculada a su partido de origen; también consideró que ello se acreditaba aún cuando no existía vínculo contractual entre las empresas de publicidad y el partido político.

Derivado de ello, es que la responsable determinó que el partido político debió vigilar que la propaganda relativa al informe de labores no se expusiera más allá del plazo permitido por la ley y en caso de excederse del mismo, debió tomar las acciones necesarias para lograr que se cumpliera con el retiro de la misma, así como rechazar o deslindarse de la propaganda.

Por lo que además de la irregular permanencia del *banner* y el deber de cuidado a que está obligado el partido respecto de las personas vinculadas al mismo, la responsable consideró el vínculo existente entre el partido y el Diputado.

Es por ello, que la culpa in vigilando se acreditó por el vínculo existente entre el partido y el Diputado, derivado de su militancia que se invoca como un hecho notorio; así como de la conducta omisiva en que incurrió al no manifestar un deslinde.

Por las razones expuestas es que la autoridad responsable consideró que la infracción excedía el uso de libertad de expresión y comunicación de los medios de comunicación y

que de ello resultaba la responsabilidad tanto para el Diputado, como para el partido político.

Así, al no ser controvertidos dichos argumentos por los impugnantes, a quienes les corresponde la carga de expresar con claridad su causa de pedir, conduce a calificar en esta parte como **inoperante** el motivo de disenso en análisis, puesto que este Tribunal se encuentra impedido para abordar la pertinencia de cada una de las razones aducidas por la autoridad responsable ante la falta de argumentos tendientes a combatirlos, ya que lo contrario implicaría una revisión oficiosa del acto reclamado lo que no está permitido en el sistema jurisdiccional electoral.

A mayor abundamiento cabe destacar que no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que los escritos de impugnación presentados tanto por el ciudadano Fidel Calderón Torreblanca, como por el Partido de la Revolución Democrática, contienen una reproducción casi textual de los argumentos que se hicieron valer en sus escritos de contestación al emplazamiento en los procedimientos administrativos sancionadores cuya resolución ahora se impugna, mismos que la autoridad responsable atendió y tomó en consideración dándoles respuesta; frente a los cuales, se insiste, no se endereza ningún argumento de defensa. Lo que patentiza aún más la inoperancia de tales motivos de disenso.

Resultan orientadoras las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros señalan: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA

RECURRIDA"<sup>15</sup> y "AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS QUE REITERAN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SIN CONTROVERTIR CONSIDERACIONES DEL PROVEÍDO QUE DESECHA LA DEMANDA DE GARANTÍAS".<sup>16</sup>

En consecuencia de lo analizado y expuesto anteriormente, se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del Recurso de Apelación TEEM-RAP-026/2014 al TEEM-RAP-022/2014, por ser éste el presentado en primer término. Por tanto, glósesse copia certificada de la presente sentencia al TEEM-RAP-026/2014.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto a los procedimientos administrativos IEM-PA-05/2014 e IEM-PA-11/2014 acumulados, del dieciocho de julio de dos mil catorce.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente,** a los actores y al tercero interesado; **por oficio,** a la autoridad señalada como responsable, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria; y **por estrados,** a los demás interesados de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, tomo 2, p. 731.

<sup>16</sup> Tesis aislada. Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, p. 1954.



En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con cuarenta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, y los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMAONA MADRIGAL**

## SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

### MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en los recursos de apelación TEEM-RAP-022/2014 y TEEM-RAP-026/2014 acumulados, aprobado por unanimidad de votos de la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez en cuanto Ponente, y de los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de diecinueve de agosto de dos mil catorce, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** *Se decreta la acumulación del Recurso de Apelación TEEM-RAP-026/2014 al TEEM-RAP-022/2014, por ser éste el presentado en primer término. Por tanto, glósesse copia certificada de la presente sentencia al TEEM-RAP-026/2014.* **SEGUNDO.** *Se CONFIRMA la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto a los procedimientos administrativos IEM-PA-05/2014 e IEM-PA-11/2014 acumulados, del dieciocho de julio de dos mil catorce", la cual consta de sesenta y seis fojas incluida la presente. Conste.-----*